

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

EDICTO No.015-2026

El suscrito, Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio del presente Edicto, HACE CONSTAR:

Que dentro del proceso administrativo *SE RESUELVE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE NULIDAD DE LO ACTUADO, EXTEMPORANEIDAD Y RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO DERIVADO DE SUPUESTO RETRASO INJUSTIFICADO, PRESENTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DGIVC/DFII/EXP.0058-2026, RELACIONADO CON EL BUQUE M/V TRITON REEFER*”y se dictó Resolución ADM/ARAP No.080 de 09 de septiembre de 2026, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.080
(De 08 de septiembre de 2026)

CONSIDERANDO:-----

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su consideración el INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE NULIDAD DE LO ACTUADO, EXTEMPORANEIDAD Y RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO DERIVADO DE SUPUESTO RETRASO INJUSTIFICADO, SOLICITUD DE ARCHIVO Y LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, presentado por el licenciado ALEXANDER LURAN CHENG ZHANG, actuando en su condición de apoderado legal y agente residente del buque M/V TRITON REEFER, con número IMO 8911102, propiedad de WEI CHENG SHIPPING LIMITED, dentro del expediente DGIVC/DFII/EXP.0058-2026.

SEGUNDO: TENER como parte integrante del expediente y para los efectos de la presente decisión los documentos, actuaciones y antecedentes que reposan en el expediente administrativo DGIVC/DFII/EXP.0058-2026, expresamente invocados por el incidentista, en cuanto guarden relación con las cuestiones sometidas a consideración de esta Administración General.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE PARCIALMENTE la solicitud de incorporación y certificación de elementos documentales formulada por el incidentista y, en consecuencia, ORDENAR la incorporación o certificación, de no constar debidamente acreditados dentro del expediente, de aquellos elementos directamente relacionados con la determinación objetiva del cómputo de los términos y las circunstancias procesales alegadas, particularmente:

- a. La constancia relativa a la fecha de fijación y desfijación del Edicto No. 0177-2026, con indicación de la información disponible sobre dichas actuaciones.
- b. Las disposiciones, actos administrativos o comunicaciones institucionales que hubiesen dispuesto formalmente la suspensión de términos o alteraciones institucionales jurídicamente relevantes para el cómputo de los términos durante el período comprendido entre el inicio de la investigación preliminar y la emisión de la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026.
- c. La certificación o extracto correspondiente a la actuación de la Comisión Institucional en la cual fue examinado el expediente relacionado con el buque M/V TRITON REEFER, en cuanto dicha actuación haya servido como antecedente para la emisión de la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026.

CUARTO: DECLARAR NO PROCEDENTE la práctica de diligencias adicionales dirigidas a determinar responsabilidades individuales de los funcionarios que participaron en la sustanciación del expediente o a requerir explicaciones personales sobre el desarrollo de la investigación preliminar, por no constituir tales actuaciones objeto necesario para la

resolución del presente incidente, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las autoridades legalmente facultadas para investigar eventuales responsabilidades administrativas o disciplinarias.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la alegación de extemporaneidad formulada contra la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026 de 31 de agosto de 2026, por cuanto no se ha acreditado que el vencimiento del término previsto en el artículo 136 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 produzca automáticamente la pérdida de competencia de la Administración, la caducidad del procedimiento o la nulidad de las actuaciones posteriores.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la solicitud de nulidad absoluta de la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026 de 31 de agosto de 2026 y de las actuaciones que de ella dependan, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las causales de nulidad absoluta previstas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la solicitud subsidiaria de anulabilidad formulada dentro del presente incidente, sin perjuicio de que las cuestiones relacionadas con la valoración de los hechos, la aplicación de las normas, la tipificación de las conductas y la eventual responsabilidad administrativa sean examinadas dentro de las etapas y mecanismos correspondientes del procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADA la recusación promovida contra el Director General de Inspección, Vigilancia y Control, licenciado PABLO AMARÍS, al no haberse acreditado de manera suficiente la configuración del impedimento derivado de retraso injustificado previsto en el artículo 49 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOVENO: NEGAR la solicitud de archivo definitivo del expediente DGIVC/DFII/EXP.0058-2026, por no existir fundamento legal que permita concluir que las circunstancias alegadas hayan producido la caducidad, extinción o pérdida de la potestad administrativa para continuar con la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO: NEGAR, dentro del presente incidente, la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional adoptada mediante la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026 de 31 de agosto de 2026, sin perjuicio de los mecanismos especiales de revisión e impugnación expresamente previstos en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 respecto de las medidas provisionales adoptadas dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios.

DÉCIMO PRIMERO: MANTENER la validez y vigencia de la Resolución DGIVC/RA/PSI/0066-2026 de 31 de agosto de 2026 y de las actuaciones administrativas derivadas de esta, sin perjuicio de las garantías procesales, recursos y medios de defensa que correspondan al administrado durante la continuación del procedimiento administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control para la continuación de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, su reglamentación y las disposiciones supletorias aplicables, observando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al licenciado ALEXANDER LURAN CHENG ZHANG, en su condición de apoderado legal y agente residente del buque M/V TRITON REEFER, con número IMO 8911102, propiedad de WEI CHENG SHIPPING LIMITED, en la forma legalmente establecida.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023; y demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo.) EDUARDO CARRASQUILLA D.

Administrador General

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Se fija el presente Edicto en la Oficina de Ventanilla Única de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el cual surte los efectos formales de notificación de la Resolución ADM/ARAP No.080 de 09 de septiembre de 2026, siendo hoy, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiséis (2026), por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma: _____.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Vencido el término de fijación, en la Oficina de Ventanilla Única de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se desfija el presente Edicto, siendo hoy _____ () de _____ de dos mil veintiséis (2026).

Firma: _____.

EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General

